

RESOLUCIÓN Nº: 1972/16.-

Ramallo, 15 de septiembre de 2016

VISTO:

La aprobación de la Ley Provincial que limita la reelección indefinida de todos los cargos electivos de la Provincia de Buenos Aires y que se anexa a la presente; y

CONSIDERANDO:

Que con dicha aprobación se modifica el Artículos 3º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el cual queda redactado de la siguiente manera: "El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período";

Que incorpora el Artículo 13º bis de la Ley Legislativa el cual describe que: "Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período";

Que modifica, además, el Artículo 148º de la Ley de Educación en donde aclara: "Los Consejeros Escolares duran cuatro (4) años en sus funciones renovándose por mitades cada dos (2) años y podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período";

Que al mismo tiempo, dicha aprobación determina, con excepciones, la incompatibilidad de cargos entre el Estado Nacional, Provincial y los Municipios;

Que, en lo que refiere a la simultaneidad de cargos, se va a poner en juego el sistema de incompatibilidades una vez que el funcionario cumpla su mandato en curso. **Sin embargo, a aquellos funcionarios que estén actualmente en incompatibilidad de cargo no se les permitirá cobrar doble dieta, es decir, solo tendrán un sueldo;**

Que esta reforma política en la Provincia de Buenos Aires, beneficiará el buen funcionamiento del régimen democrático, el cual, se basa en la renovación permanente de los cargos electivos;

Que demuestra la buena predisposición del Gobierno Provincial por llevar adelante una política que evite el enquistamiento en el poder de personas que puedan hacer uso y abuso del mismo;

POR TODO ELLO; EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º) Manifiéstase el beneplácito por parte del Honorable Concejo Deliberante ----- por la aprobación de la Ley Provincial que limita la Reelección Indefinida de todos los Cargos Electivos.-----

ARTÍCULO 2º) Felicitar a los legisladores de la Provincia de Buenos Aires por la apro----- bación de dicha Ley.-----

ARTÍCULO 3º) Envíese una copia al Presidente de ambas Cámaras Legislativas de la
----- Provincia de Buenos Aires y a los Honorables Concejos Deliberantes de la
Segunda Sección Electoral.-----

ARTÍCULO 4º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.-----

SANDRA LUJÁN POLETTI
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



ELVIO ARIEL ZANAZZI
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

D-3230 ORIGINAL

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 3º del Decreto Ley N° 6769/58, "Ley Orgánica de las Municipalidades", el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3º. El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un nuevo periodo. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período. El concejo se renovará por mitades cada dos (2) años".

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 7º del Decreto Ley N° 6769/58 "Ley Orgánica de las Municipalidades", el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 7º. Las funciones de Intendente y Concejales son incompatibles: 1. Con las de Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Miembros de los Poderes Legislativo o Judicial Nacionales o Provinciales. 2. Con las de funcionario o empleado a sueldo del Poder Ejecutivo nacional o provincial, sea en la Administración central, organismos descentralizados o entes autárquicos, a excepción del ejercicio de la docencia e integrantes de la administración o directorio de sociedades civiles y/o comerciales en las que el estado sea parte. 3. Con las de empleado a sueldo de Municipalidad o de la Policía".

ARTÍCULO 3º: Modificase el artículo 92 del Decreto Ley N° 6769/58 "Ley Orgánica de las Municipalidades" el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 92. Los concejales percibirán, salvo manifestación expresa en contrario prestada en forma fehaciente y personal por el interesado, una dieta mensual fijada por el Concejo que no podrá exceder de la proporción que establece la siguiente escala: a) Al equivalente de hasta dos meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta diez (10) Concejales. b) Al equivalente de hasta tres meses de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta catorce (14) Concejales. c) Al equivalente de hasta tres meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las comunas de hasta dieciocho (18) Concejales. d) Al equivalente de hasta cuatro meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta veinte (20) Concejales. e) Al equivalente de hasta cinco meses de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta veinticuatro (24) Concejales. En todos los casos, el monto mínimo a percibir por cada Concejales no podrá ser inferior al cincuenta

por ciento (50%) de la respectiva escala. El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo en los incisos a), b), c), d) y e) será el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales, más las bonificaciones o adicionales, inherentes a la categoría inferior, que estén sujetos a aportes previsionales. Los Concejales tendrán derecho a percibir los siguientes conceptos: la dieta fijada en cada Concejo Deliberante; la bonificación por antigüedad y el sueldo anual complementario todos los cuales estarán sujetos obligatoriamente a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales. La bonificación por antigüedad que corresponda a cada Concejal, se calculará en función del monto total de la dieta determinada para cada Concejo conforme lo establezcan las normas aplicables a los agentes municipales. La implementación de los porcentajes por antigüedad de los Concejales será:

1) Aquéllos que acrediten antigüedad en la administración pública nacional provincial o municipal anterior al 31 de diciembre de 1995, percibirán hasta un tres por ciento (3%) por cada año de servicio prestado y debidamente acreditado, conforme la modalidad adoptada por cada municipio y que en ningún caso podrá ser menor al porcentaje que percibían los empleados municipales hasta esa fecha. 2) Aquéllos que acrediten antigüedad en la administración pública nacional provincial o municipal a partir del 1° de enero de 1996, percibirán un uno por ciento (1%) por cada año de servicio prestado y debidamente acreditado, conforme la modalidad adoptada por cada municipio"

ARTÍCULO 4º: Modificase el artículo 148 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias "Ley de Educación", el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 148º. Los Consejeros Escolares duran cuatro (4) años en sus funciones renovándose por mitades cada dos (2) años y podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período. Habrá además un número de Consejeros Escolares Suplentes igual al de Titulares. El número de Consejeros Escolares por Distrito varía de cuatro (4) a diez (10), de acuerdo a la cantidad de Establecimientos Educativos Públicos existentes de acuerdo a la siguiente escala: a) Hasta 60 Establecimientos Educativos: cuatro (4) Consejeros. b) Desde 61 hasta 200 Establecimientos Educativos: seis (6) Consejeros. c) Desde 201 hasta 350 Establecimientos Educativos: ocho (8) Consejeros. d) Desde 351 Establecimientos Educativos diez (10) Consejeros."

ARTÍCULO 5º: Incorporase a la Ley N° 5109 el artículo 13º bis, con la siguiente redacción: "Artículo 13º bis: Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un periodo". ARTÍCULO 6º: Aquel suplente; concejal, consejero escolar, diputado o senador que asuma en reemplazo de algún titular por más de dos (2) años, será considerado como que ha cumplido un periodo a los efectos reelectivos.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 7º: El período de los Intendentes, Concejales, Consejeros Escolares, Diputados y Senadores a la entrada en vigencia de la presente ley será considerado como primer periodo.

ARTÍCULO 8º: El régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 2º de la presente ley, será aplicable a partir del próximo periodo para el caso de los Intendentes y Concejales incurso en las nuevas causales.

ARTÍCULO 9º: Los concejales en ejercicio que optaron por renunciar a la dieta en la forma establecida en el artículo 92 del decreto Ley N° 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades y se encontraron percibiendo una suma no remunerativa y compensatoria de los gastos inherentes a la función, cesan en su derecho a percibir la misma a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.